

Art. 49. Cuando el hecho no constituya delito o falta, de 250 a 1.000 pesetas.

Art. 54. Se sancionará conforme al artículo 144.

Art. 106. Apartado I, 50 pesetas si no se lleva el permiso de circulación y 1.000 pesetas si no existe el citado permiso. Apartado II, por no llevar el permiso de conducción, 50 pesetas, y por carecer de él o por conducir un automóvil de categoría para la cual no es válido el permiso de que sea titular, 1.000 pesetas.

Art. 143. 100 pesetas.

Artículo 166. Falta de permiso para efectuar el transporte o usarlo fuera del plazo para el que fué concedido, no llevar colocadas las placas de transporte o ser diferente el número que figure en ellas del consignado en el permiso para el transporte y llevar permiso o placas no facilitadas por la autoridad competente, 1.000 pesetas. Por no devolver las placas de transporte en el plazo fijado, 10 pesetas por día, con un máximo de 250 pesetas. Restantes conceptos, 500 pesetas.

Art. 193. Primer párrafo, 1.000 pesetas.

Art. 263. Apartado II, 250 pesetas.

Art. 275. Cualquiera infracción a las normas reguladoras de las escuelas de conductores, de 1.000 a 5.000 pesetas.

Se suprime la referencia a los artículos 168, 272 y 281.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las ordenanzas a que se refiere la letra e) del apartado III del artículo doscientos noventa y dos podrán ser aprobadas o modificadas, para ponerlas en consonancia con lo preceptuado y sin sujeción a plazo, incluso en aquellos Ayuntamientos que tuvieran establecidas fechas fijas para la aprobación o modificación de sus ordenanzas de exacciones.

Segunda.—Los actuales poseedores de certificados para conducir tractores agrícolas deberán proveerse, antes del treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve, de un permiso de conducción de la clase B al menos. A tal efecto, dentro de dicho plazo, los citados certificados podrán ser canjeados en las Jefaturas Provinciales de Tráfico por un permiso de la clase B, con la restricción de que solamente es apto para conducir tractores agrícolas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.—Quedan derogados el párrafo primero del artículo ciento dieciséis y los apartados tercero a séptimo del artículo veintiocho del Código de la circulación; la Orden del Ministerio de la Gobernación de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno, por lo que a delegación de la potestad sancionadora en los Alcaldes, recurso contra sus acuerdos y procedimientos de apremio se refiere; la Orden del Ministerio de la Gobernación de quince de junio de mil novecientos sesenta y cinco, en cuanto a la retirada de la vía pública de los vehículos abandonados, con el complemento de la Orden del mismo Ministerio de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y siete; el último párrafo de la norma tercera de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 31 de diciembre de 1968 por la que se modifica el artículo quinto de la Orden de esta Presidencia de 14 de marzo de 1967 para aplicación de lo dispuesto en el Decreto 2863/1968, de 7 de noviembre.

Excelentísimos señores:

Publicado el Decreto 2863/1968, de 7 de noviembre, por el que se modifica el artículo noveno del Decreto 132/1967, de 26 de enero, a consecuencia principalmente de la promulgación de la Ley 61/1967, de 22 de julio, que reorganiza el Cuerpo de Inge-

nieros de la Armada, se hace preciso modificar el artículo quinto de la Orden de 14 de marzo de esta Presidencia del Gobierno, dictada en desarrollo del mencionado Decreto 132/1967, de 26 de enero, con el fin de que en él se incluya la nueva redacción dispuesta.

En su virtud, a propuesta del Alto Estado Mayor y de conformidad con los Ministerios de Ejército, Marina y Aire, Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Queda derogado el texto del artículo quinto de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1967, cuya redacción será la siguiente:

«Quinto.—Premios por particular preparación.

Uno.—La cuantía de los premios por particular preparación se determinará, en los casos que a continuación se relacionan, por la aplicación de los factores que también se expresan:

Grupo A) Al personal diplomado de Estado Mayor de cada uno de los tres Ejércitos, diplomado de Estado Mayor Conjunto, Ingenieros de Armamento y Construcción, Cuerpo de Ingenieros de la Armada, Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Hidrógrafos, Diplomado de Astronomía y Geofísica, Diplomado de la Escuela Politécnica del Ejército y Geodesta... factor hasta el 0,7.

Grupo B) Personal en posesión de idiomas, con reconocimiento oficial de su aptitud... factor hasta el 0,2.

Los Ministros de cada Departamento Militar, en atención a la importancia que para su respectivo Ejército tengan los diferentes títulos y diplomas, determinarán el factor a aplicar a los mismos dentro de los límites anteriormente establecidos.

Dos.—En la atribución de los premios a que se refiere este artículo se tendrán presentes las prevenciones de los puntos dos y tres del artículo noveno del Decreto y en consecuencia, por su carácter personal, se percibirán en todos los destinos con independencia de las condiciones que se exijan para cubrirlos o en cualquier situación militar con derecho a sueldo, excepto el personal en reserva no incluido en la disposición transitoria quinta de la Ley, y se fijará su importe aplicándole el mismo porcentaje determinado para dicho sueldo, según la situación militar en que se encuentre el interesado.

Tres.—El personal que se halle en posesión de más de uno de los diplomas, títulos o certificados de estudios que, según dispone el artículo segundo, punto tres, apartado d) de la Ley, dan derecho al percibo de premios, sólo podrá hacer efectivo el correspondiente a uno de ellos y el veinticinco por ciento de otro, incluso en aquellos casos en que la obtención de este último implique, por así exigirse reglamentariamente, la previa posesión del primero. Esta limitación se aplicará con carácter independiente dentro de cada uno de los dos grupos señalados en el punto uno del presente artículo.»

Lo digo a VV. EE para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

ORDEN de 10 de enero de 1969 por la que se constituye una Comisión Interministerial para el estudio y elaboración del proyecto de Reglamento de la Ley 61/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales.

Excelentísimos señores:

La disposición final cuarta de la Ley 61/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales, determina que su Reglamento se aprobará por el Gobierno a propuesta de los Ministerios del Ejército, de Hacienda, de la Gobernación, de Agricultura y del Aire.

Al objeto de que dicha propuesta reúna las deseables condiciones de unidad y coordinación entre las diversas ramas de la Administración implicadas en la aplicación de la citada Ley, Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Unico.—Se crea una Comisión Interministerial para el estudio y elaboración de un proyecto de Reglamento de la Ley 61/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales, constituida por los miembros que a continuación se relacionan:

Presidente: El Subdirector general de Defensa de la Riqueza Forestal (Ministerio de Agricultura).

Vocales:

Un representante del Estado Mayor Central (Ministerio del Ejército).

Un representante del Estado Mayor del Aire (Ministerio del Aire).

Un representante de la Subdirección General de Contribución Territorial (Ministerio de Hacienda).

Un representante de la Dirección General de Administración Local (Ministerio de la Gobernación).

Un representante de la Dirección General de Política Interior y Beneficencia (Ministerio de la Gobernación).

Un representante del Patrimonio Forestal del Estado (Ministerio de Agricultura).

Un representante de la Subdirección General de Montes Catalogados (Ministerio de Agricultura).

Un Letrado del Cuerpo Técnico de la Administración Civil de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial (Ministerio de Agricultura).

Secretario El Jefe del Servicio de Incendios Forestales (Ministerio de Agricultura).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 10 de enero de 1969.

CARREÑO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, del Aire, de Hacienda, de la Gobernación y de Agricultura.

ORDEN de 10 de enero de 1969 por la que se desarrolla el párrafo segundo del artículo sexto de la Ley 54/1968, de 27 de julio, sobre Ordenación Rural.

Excelentísimos señores:

El artículo sexto, párrafo segundo de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural, establece que las condiciones de carácter general que regirán para la concesión de subvenciones en las comarcas de ordenación rural serán fijadas por Orden de la Presidencia del Gobierno, dictada a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Agricultura.

Para dar cumplimiento al citado precepto legal, esta Presidencia, de conformidad con la propuesta formulada conjuntamente por los Ministros de Hacienda y Agricultura, se ha servido disponer:

1.º a) Las industrias y servicios a que se refiere el número uno del artículo cuarto de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural, y las Sociedades y Asociaciones mencionadas en el párrafo segundo del artículo 36, podrán percibir hasta una subvención máxima de cinco millones de pesetas cuando concurren las circunstancias establecidas en dichos artículos y las que se señalen en los concursos que se convoquen.

b) Las subvenciones que se concedan al amparo del artículo ocho de la mencionada Ley, tendrán un límite máximo de quinientas mil pesetas. Su cuantía se determinará principalmente en función de la disminución del número de propietarios que participan en la concentración, pero teniendo en cuenta la mejora que experimenta la explotación cuyo titular solicita la subvención.

c) Las subvenciones que se concedan conforme a los artículos 32 y 34 se otorgarán o denegarán discrecionalmente por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, quien determinará la cuantía basándose en el programa de mejora y conservación de la explotación. Cuando se traté de Asociaciones o Agrupaciones estimará, además, si la empresa resultante tiene una estructura económica y social adecuada. Estas subvenciones tendrán un tope máximo de quinientas mil pesetas cuando sean autorizadas en favor de explotaciones agrarias individuales. Si la concesión se hace en beneficio de una Asociación o Agrupación, la subvención no podrá exceder de quinientas mil pesetas por empresa agraria agrupada.

d) El límite máximo de las subvenciones que se concedan conforme al párrafo primero del artículo 36 será de hasta el 20 por 100 de la inversión que se realice, con un límite de quinientas mil pesetas.

e) Las subvenciones que se destinen a fomentar el desarrollo de las comunidades rurales podrán aplicarse a cualquiera de los fines señalados en el título quinto de la Ley de Ordenación Rural o a los de análoga índole que se especifiquen en los Decretos de Ordenación Rural. Estas subvenciones, cuyo límite má-

ximo será en cada caso de 100.000 pesetas, sólo podrán autorizarse cuando se concedan por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, con cargo a los créditos especiales ya consignados o que se consignen en lo sucesivo en el presupuesto de dicho Organismo para atender al desarrollo comunitario.

f) Las subvenciones que se autoricen para mejorar el bienestar social de la población al amparo del artículo primero de la Ley de Ordenación Rural, podrán destinarse a la creación de Centros culturales, deportivos y sociales, teleclubs y otros similares en las comarcas y zonas de actuación del Servicio. Estas subvenciones, cuando se concedan por el Servicio, sólo se autorizarán con cargo a los créditos que en su presupuesto se consignen, especialmente para los fines antes indicados. Las subvenciones a que se refiere este apartado tendrán, en cada caso, como límite máximo, la cantidad de 1.500.000 pesetas cuando se concedan en las cabeceras de comarca, y la de 500.000 pesetas, cuando se trate de otros núcleos de población.

2.º Las subvenciones a que se refieren los artículos 4 y 36, párrafo segundo de la Ley de Ordenación Rural, se concederán por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural previo concurso público. Estos concursos se convocarán dentro de los plazos que se señalen en los Decretos de Ordenación Rural para solicitar ayudas y estímulos.

Los concursos se anunciarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en los suficientes periódicos para su general conocimiento en un plazo mínimo de veinte días hábiles de antelación a aquel en que deba tener lugar la presentación de los documentos que acrediten las condiciones y garantías exigibles para tomar parte en ellos. Este plazo se contará, para todos los efectos, desde el día siguiente al de la fecha de publicación del último anuncio. En este anuncio se insertarán las normas a que debe someterse la actividad del que resulte adjudicatario del concurso, así como el lugar y fecha de presentación de la documentación.

El acta aprobatoria del concurso se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», haciéndose constar: El nombre o denominación social del adjudicatario, las normas a que ha de sujetarse, la clase y cuantía de los beneficios, fecha de iniciación y terminación del programa y demás condiciones que obliguen al adjudicatario. Respecto a las peticiones desestimadas se hará constar la causa de la desestimación.

3.º En el caso de que la subvención otorgada constituya un sistema de cofinanciación por haber de integrarse los fondos concedidos juntos con otros aportados por otras Entidades oficiales o particulares o bien por constituir tal subvención solamente una parte del importe de la inversión a realizar, que ha de completarse con medios pertenecientes al propio beneficiario, será preciso que en los expedientes en los cuales se solicite la subvención se acredite documentalmente todas las demás fuentes financieras que se hubiesen obtenido o se encuentren en trámite de obtención.

4.º a) Las subvenciones a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural se entregarán cuando se justifique la puesta en marcha de la industria o actividad de que se trate.

b) Las subvenciones indicadas en los artículos 32 y 34 serán entregadas a sus beneficiarios con sujeción a los programas de mejora y conservación aprobados por el Servicio y una vez realizada la inversión.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior las subvenciones se entregarán con arreglo a los siguientes criterios, según el tipo de inversión:

1) *Adquisición de maquinaria agrícola sujeta a inscripción en Registro Administrativo.*—La subvención se entregará una vez justificada la inscripción de la maquinaria por la empresa beneficiaria en el correspondiente registro administrativo.

2) *Adquisición de maquinaria no sujeta a inscripción.*—La subvención concedida se entregará una vez acreditada la adquisición e incorporación a la empresa agraria auxiliada.

3) *Adquisición de ganado de renta.*—La subvención concedida se entregará una vez acreditada la adquisición del ganado y su incorporación a la empresa.

Si en el programa de mejora se ha previsto la construcción de instalaciones para albergar el ganado auxiliado, se precisará haber terminado dichas instalaciones para poder percibir con arreglo al párrafo anterior las subvenciones aprobadas para el ganado.

4) *Instalaciones agrarias y mejoras territoriales.*—Cuando las instalaciones y mejoras territoriales deban inscribirse en el Registro de la Propiedad, como consecuencia de haber obtenido la empresa agraria créditos hipotecarios, la subvención se en-